

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

RR. N°s. 127 y 128-2005-GR/PR.- Cesan en el cargo y designan Director Ejecutivo de Circulación Terrestre **296535**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Ordenanza N° 0013-2005-GORE-ICA.- Disponen reincorporación de trabajadores en diversas plazas vacantes del Gobierno Regional de Ica **296536**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD CP SANTA MARÍA DE HUACHIPA

Ordenanza N° 037-MCPMSMH.- Aprueban Beneficio Especial de Regularización de Arbitrios Municipales "BERAM" **296537**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Ordenanza N° 014-MDSA.- Establecen Beneficio de Regularización Tributaria y Administrativa en el distrito **296538**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

D.A. N° 009-2005-MDSMP.- Disponen el embanderamiento general del distrito **296539**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Ordenanza N° 011-2005-CDB.- Establecen Régimen de Saneamiento de Obligaciones Tributarias - RESOT **296540**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28580

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 26002, LEY DEL NOTARIADO

Artículo 1°.- Modifica diversos artículos de la Ley del Notariado

Modifícanse los artículos 7°, 8°, 9°, 17°, 22°, 54°, 58°, 59°, 61°, 62°, 94°, 100°, 103°, 120°, 130°, 134° y 142° de la Ley del Notariado en los términos siguientes:

"Artículo 7°.- Los concursos públicos de méritos serán únicamente abiertos y participarán los postulantes que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10°.

Artículo 8°.- El Estado reconoce y garantiza la función notarial en la forma que señala esta Ley.

Artículo 9°.- Los Colegios de Notarios por propia iniciativa o a solicitud del Consejo del Notariado, convocarán a concursos públicos de méritos, para cubrir las plazas no cubiertas y las vacantes en los distritos notariales de su jurisdicción, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 5°. En los casos que el Consejo del Notariado solicite la convocatoria, los Colegios tendrán la obligación de convocar a concurso, en un plazo no mayor de sesenta días calendario de haber recibido la solicitud del Consejo.

Cuando no se convoque a concurso de méritos conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo del Notariado quedará facultado a convocarlo.

Artículo 17°.- Está prohibido al notario:

- Autorizar instrumentos públicos en los que se concedan derechos o impongan obligaciones a él, su cónyuge, o sus ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente;
- Autorizar instrumentos públicos de personas jurídicas en las que él, su cónyuge, o los parientes indi-

cados en el inciso anterior participen en el capital o patrimonio, con excepción de las empresas de servicio público; o tengan la calidad de administradores, directores, gerentes, apoderados o representación alguna;

- Ser administrador, director, gerente, apoderado o tener representación de personas jurídicas de derecho público o en las que el Estado, Gobiernos Locales o Regionales tengan participación;
- Desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los Poderes Públicos y del Gobierno Central, Regional o Local; con excepción de aquellos para los cuales ha sido elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de Ministro y Viceministro de Estado, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente. También podrá ejercer la docencia y desempeñar las labores o los cargos otorgados en su condición de notario. Asimismo, podrá ejercer los cargos públicos de regidor y consejero regional sin necesidad de solicitar licencia.
- El ejercicio de la abogacía, excepto en causa propia, de su cónyuge o de los parientes indicados en el inciso a);
- Tener más de una oficina notarial;
- Ejercer la función fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 130°; y,
- La delegación parcial o total de sus funciones.

Artículo 22°.- En caso de cese de un notario en ejercicio, el Colegio de Notarios, con conocimiento del Consejo del Notariado, se encargará del cierre de sus registros, sentándose a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita con el Decano del Colegio de Notarios donde pertenezca el notario cesado.

Artículo 54°.- La introducción expresará:

- Lugar y fecha de extensión del instrumento;
- Nombre del notario;
- Nombre, nacionalidad, estado civil y profesión u ocupación de los comparecientes; seguida de la indicación que proceden por su propio derecho;
- El Documento Nacional de Identidad - D.N.I. y los legalmente establecidos para la identificación de extranjeros;
- La circunstancia de comparecer una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza;
- La circunstancia de intervenir un intérprete en el caso de que alguno de los comparecientes ignore el idioma en el que se redacta el instrumento;
- La indicación de intervenir una persona, llevada por el compareciente, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentes-

co que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos;

- h) La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes;
- i) La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella;
- j) Cualquier dato requerido por ley, que soliciten los comparecientes o que sea necesario a criterio del notario.

Artículo 58°.- No será exigible la minuta en los actos siguientes:

- a) Otorgamiento, aceptación, sustitución, revocación y renuncia del poder;
- b) Renuncia de nacionalidad;
- c) Nombramiento de tutor y curador en los casos que puede hacerse por escritura pública;
- d) Reconocimiento de hijos;
- e) Autorización para el matrimonio de menores de edad otorgada por quienes ejercen la patria potestad;
- f) Aceptación expresa o renuncia de herencia;
- g) Declaración jurada de bienes y rentas;
- h) Declaración de voluntad de constitución de pequeña o microempresa;
- i) Donación de órganos y tejidos; y,
- j) Otros que la ley señale.

Artículo 59°.- La conclusión de la escritura expresará:

- a) La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los comparecientes, a su elección;
- b) La ratificación, modificación o indicaciones que los comparecientes hicieren, las que también serán leídas;
- c) La fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico;
- d) La transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se cite sin indicación de su contenido y están referidos a actos de disposición u otorgamiento de facultades;
- e) La transcripción de cualquier documento que sea necesario y que pudiera haberse omitido en el cuerpo de la escritura;
- f) La intervención de personas que sustituyen a otras, por mandato, suplencia o exigencia de la ley, anotaciones que podrán ser marginales;
- g) Las omisiones que a criterio del notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos jurídicos objeto del instrumento y que los comparecientes no hayan advertido;
- h) La corrección de algún error u omisión que se advierta en el instrumento;
- i) La constancia del número de serie de la foja donde se inicia y de la foja donde concluye el instrumento; y,
- j) La impresión dactilar y suscripción de los comparecientes así como la suscripción del notario, con indicación de la fecha en que firma cada uno de los otorgantes así como cuando concluye el proceso de firmas del instrumento.

Artículo 61°.- Si el notario ha cesado en el cargo sin haber autorizado una escritura pública o acta notarial protocolar, cuando aquella se encuentre suscrita por todos los comparecientes, puede cualquier interesado pedir por escrito al Colegio de Notarios encargado del archivo, que designe a un notario, para que autorice el instrumento público, con indicación de la fecha en que se verifica este acto y citando previamente a las partes. Transcurridos dos años, los archivos notariales serán transferidos al Archivo General de la Nación o a los Archivos Departamentales, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Ley N° 19414 y 9° de su Reglamento.

Artículo 62°.- En el caso de que el notario ha cesado en el cargo y la escritura o acta notarial protocolar no haya sido suscrita por ninguno o alguno de los comparecientes, podrán éstos hacerlo solicitándolo por escrito al Colegio de Notarios encargado del archivo, para que designe un notario, quien dará fe de este hecho y autorizará la escritura con indicación de la fecha en que se verifica este acto.

Transcurridos (dos) años, los archivos notariales serán transferidos al Archivo General de la Nación o a los Archivos Departamentales, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Ley N° 19414 y 9° de su Reglamento.

Artículo 94°.- Son actas:

- a) De autorización para viaje de menores;
- b) De destrucción de bienes;
- c) De entrega;
- d) De juntas, directorios, asambleas, comités y demás actuaciones corporativas;
- e) De licitaciones y concursos;
- f) De inventarios; y subastas de conformidad con el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado;
- g) De sorteos y de entrega de premios; y,
- h) Otras que la ley señale.

Artículo 100°.- El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

Artículo 103°.- El notario llevará un registro en el que anotará, en orden cronológico la entrega de cartas o instrumentos notariales, el que expresará la fecha de ingreso, el nombre del remitente y del destinatario y la fecha del diligenciamiento.

Artículo 120°.- El poder por carta con firma legalizada, se otorga en documento privado, conforme las disposiciones sobre la materia.

Respecto a asuntos inherentes al cobro de beneficios de derechos laborales, seguridad social en salud y pensiones, el poder por carta con firma legalizada tiene una validez de tres meses para cantidades menores a media Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 130°.- Corresponde a los Colegios de Notarios:

- a) La vigilancia directa del cumplimiento por parte del notario de las leyes y reglamentos que regulen la función;
- b) Velar por el decoro profesional, el cumplimiento del Código de Ética del Notariado y acatamiento del Estatuto del Colegio;
- c) El ejercicio de la representación gremial de la orden;
- d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros;
- e) Llevar Registro actualizado de sus miembros;
- f) Convocar a concurso público para la provisión de vacantes en su jurisdicción y cuando lo determine el Consejo del Notariado, con observancia de los artículos 5° y 9°;
- g) Declarar el abandono del cargo en los casos previstos en los incisos f) y g) del artículo 21°;
- h) Absolver las consultas y emitir informes que le sean solicitados por los Poderes Públicos, así como absolver las consultas que le sean formuladas por sus miembros;
- i) Establecer el régimen de visitas de inspecciones ordinarias y extraordinarias de los oficios notariales de su jurisdicción;
- j) Autorizar las vacaciones y licencias de sus miembros;
- k) Autorizar, en cada caso, el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial, con el objeto de autorizar instrumentos, por vacancia o ausencia de notario;
- l) Aplicar, en primera instancia, las sanciones previstas en la Ley;
- m) Administrar los archivos del notario cesado, encargándose del oficio y cierre de sus registros;
- n) Autorizar, regular, supervisar y registrar la expedición del diploma de idoneidad a que se refiere el inciso b) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 681; y,
- o) Ejercer las demás atribuciones que le señale el Estatuto.

Artículo 134°.- Constituyen rentas de los Colegios:

- Las cuotas y otras contribuciones que se establezcan conforme a su Estatuto.
- Las donaciones, legados, tributos y subvenciones que se efectúen o constituyan a su favor.
- Los ingresos provenientes de la autorización y certificación de documentos, en ejercicio de las funciones establecidas según los artículos 61° y 62° de la presente Ley.

Artículo 142°.- Son atribuciones del Consejo del Notariado:

- Ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones;
- Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas, a través del Colegio de Notarios, sin perjuicio de su intervención directa cuando así lo determine;
- Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial;
- Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los Colegios de Notarios;
- Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de los Colegios de Notarios;
- Designar al Presidente del Jurado de los Concursos Públicos de Méritos para el ingreso a la función notarial conforme al artículo 11°;
- Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5°;
- Solicitar al Colegio de Notarios la convocatoria a Concursos Públicos de Méritos y convocarlos en los casos previstos en el artículo 9°, previo cumplimiento del artículo 5° de la presente Ley;
- Conocer de quejas o denuncias sobre incumplimiento de las responsabilidades que la ley les asigna a los Colegios de Notarios;
- Recibir quejas o denuncias sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda;
- Llevar un Registro actualizado de las Juntas Directivas de los Colegios de Notarios;
- Absolver las consultas que formulen los Poderes Públicos, así como las Juntas Directivas de los Colegios de Notarios, relacionadas con la función notarial; y
- Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias o conexas."

Artículo 2°.- Incorpora el artículo 16°-A a la Ley del Notariado

Incorpórase el artículo 16°-A a la Ley del Notariado, sobre las obligaciones del notario, con la siguiente redacción:

"Artículo 16°-A.- Los notarios están obligados a requerir a los comparecientes la presentación del Documento Nacional de Identidad - D.N.I. y los documentos legalmente establecidos para la identificación de extranjeros, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Modifica el artículo 84° de la Ley N° 27809 Modifícase el artículo 84° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

"Artículo 84°.- Venta y adjudicación de activos del deudor

(...)

84.3 Todos los remates se harán por martillero público."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Otorga plazo para dar cumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 26002

Otógase un plazo no mayor de un año para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley del Notariado.

Las vacantes de plazas notariales que se cubran a partir de la promulgación de esta Ley, se localizarán en los distri-

tos que establezca la Comisión Técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley del Notariado.

Los concursos públicos convocados para cubrir vacantes de plazas notariales antes de la promulgación de la presente Ley, continuarán su desarrollo hasta su conclusión, con sujeción a las normas vigentes al momento de su convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Convenios con RENIEC

Los Colegios de Notarios deberán establecer convenios con RENIEC, para el acceso a la información contenida en su Base de Datos, establecimiento de servicios telemáticos, atención de consultas en línea, asistencia y capacitación, en condiciones que no incrementen los costos de transacción de los usuarios de los servicios notariales.

SEGUNDA.- Norma derogatoria

Deróganse el inciso e) del artículo 58° y el inciso b) del artículo 94° de la Ley del Notariado, N° 26002, así como toda norma que se oponga a la presente Ley. Asimismo, déjense sin efecto las disposiciones legales y demás normas modificatorias, complementarias y reglamentarias que se opongan a la misma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

12445

PODER EJECUTIVO

PCM

Designan Consejero Presidencial en Asuntos de Descentralización

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 170-2005-PCM

Lima, 11 de julio de 2005

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el inciso 5) del Artículo 5° y el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República designa a sus Asesores;

Que, el Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2002-PCM, establece que los Consejeros son designados por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 007-2002-